

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

A) EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN CHILE

1. El derecho internacional privado ha sido caracterizado clásicamente como una disciplina del *derecho interno* de cada Estado que busca regular aquellas relaciones privadas que presentan elementos de extranjería relevantes, que hacen necesario determinar cuál es el tribunal competente llamado a resolver las controversias a su respecto y qué ley éste debe aplicar. Se trata de derecho nacional al igual como lo es el derecho civil, procesal, laboral y comercial. Su carácter y denominación obedece exclusivamente a su objeto: regular relaciones privadas cuando ellas tienen elementos de extranjería relevantes como, por ejemplo, la nacionalidad de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el lugar donde se celebra el acto o contrato o la ubicación de los bienes. Lo anterior no importa desconocer, en ningún caso, la estrecha relación que existe entre el derecho internacional público y el privado¹.
2. Esta disciplina jurídica cumple su objetivo a través de diversos métodos² que, a su vez, recogen normas de conflicto, materiales e imperativas³. El método conflictual es aquél a través del cual se determina el derecho aplicable a la relación privada internacional; el método material entrega una solución inmediata y directa, y el método de aplicación necesaria es aquél que a través de normas imperativas limita la aplicación de normas extranjeras incompatibles con el orden público internacional. El método material ha tenido un desarrollo muy particular durante los últimos años, incluso, permitiendo que algunos postulen la “crisis del método conflictual”⁴.

¹ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y MBENGUE, Makane: *Public and Private International Law in International Courts and Tribunals: Evidence of an Inescapable Interaction*, [Columbia journal of transnational law](#), Vol. 56, N° 4, 2018, págs. 797-854.

² BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul (1981). *Droit international privé*, Tomo I, 7ª edición, París, L.G.D.J., pp. 23 y siguientes.

³ JUENGER, Friedrich (2006). *Derecho Internacional Privado y Justicia Material*, Porrúa/Universidad Iberoamericana, México DF, 2006, pp. 196 y ss.

⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio (2002). *Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé*, *Recueil des cours*, Vol. 287, pp. 9 y ss.

3. El Código Civil chileno de 1855, fue el primer texto legal en Chile y uno de los primeros a nivel internacional en incorporar normas de conflicto destinadas a determinar el derecho aplicable (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 56, 57, 60, 81, 119, 135, 444, 459, 482, 955, 997, 998, 1009, 1027, 1028, 1029, 2411, 2484 y 2508). La idea de don Andrés Bello de incorporar este tipo de normas en la legislación civil patria, fue influenciada, ciertamente, por las normas recogidas en el Código Civil francés, de 1804⁵, en el Código Civil austriaco de 1811⁶, las que luego fueron replicadas por el Código Civil italiano de 1865⁷, el Código Civil español de 1889⁸ y el Código Civil alemán de 1900⁹.
4. El primer gran comentarista de esta disciplina en nuestro país fue el profesor José Clemente Fabres Fernández de Leiva, al publicar en 1892 su obra “*La legislación de Chile con relación al Derecho Internacional Privado*”. En 1923, y a instancias del profesor Federico Duncker, se creó la cátedra de derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
5. Luego de algunos años se unieron otros Códigos y leyes que también recogieron normas de derecho internacional privado. Así, el Código de Comercio de 1865 (artículos 113, 114, 115, 468, 827, 830, 834, 844, 848, 975, 1087, 1173 y 1242); el Código Orgánico de Tribunales de 1943 (artículos 148 y 149) y el Código de Procedimiento Civil de 1902 (artículos 76, 242 a 251, 331, 345, 345 bis, 397 y 411), entre otras¹⁰.
6. Los representantes más destacados de la Escuela Clásica chilena del siglo XX¹¹, consideraron que el objeto central del derecho internacional privado era el estudio de las *normas de conflicto de leyes* y, por tanto, aun cuando se tratase de materias de orden público, debían ser estudiadas dentro de la disciplina en la medida en que los

⁵ Artículos.3, 14-15, 309, 311.

⁶ Artículos 4, 33-38, 300.

⁷ Véase los artículos reproducidos en el Código Civil de 1942 (17-31).

⁸ Artículos 8 a 11.

⁹ Ley de Introducción al Código Civil alemán de 15 de agosto de 1896 (EGBGB). Artículos 3-38.

¹⁰ Una revisión completa del sistema normativo chileno puede consultarse en: PICAND ALBÓNICO, Eduardo (2018). *Derecho Internacional Privado chileno. Leyes, tratados y jurisprudencia*, Editorial Thomson Reuters.

¹¹ ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando (1950). *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2 tomos, Editorial Jurídica de Chile. DUNCKER BIGGS, Federico (1963). *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile. HAMILTON, Eduardo, y otros (1966). *Solución de conflictos de leyes y jurisdicción en Chile. (Derecho Internacional Privado)*, trabajo colectivo realizado bajo la dirección del Prof. Hamilton, por Ricardo Bezanilla R., Francisco Bulnes R., Guillermo Carey T., Raimundo Langlois V., Raúl Domínguez H., Fernando Bravo V. y James Hamilton D., Editorial Jurídica de Chile. GESCHE MULLER, Bernardo (1982). *Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado chileno*, Editorial Jurídica de Chile; GUZMÁN LATORRE, Diego (2003). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed. MONSÁLVEZ MULLER, Aldo (2007). *Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Editorial Universidad Internacional Sek.

Códigos y leyes contuvieren normas de esa naturaleza, como ocurría con el Código Penal de 1874 (artículos 5°, 6°, 106, 174 y 425); Código Aeronáutico; Código de Procedimiento Penal (extradición), Código Tributario, Código Orgánico de Tribunales (artículo 6°) y Ley de Impuesto a la Renta, entre otras. De esa forma entendieron que el objeto del derecho internacional privado era resolver cuatro grandes temas: los conflictos de leyes, los conflictos de jurisdicción, los conflictos de nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros. En contrapartida, la Escuela Moderna chilena ha puesto claramente su atención en la regulación de las relaciones privadas internacionales a través de un pluralismo metodológico¹².

7. De esa forma nace el sistema chileno de derecho internacional privado marcando como punto de partida el *principio de territorialidad* de la ley chilena (artículo 14 del Código Civil), en virtud del cual la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Así las cosas, chilenos y extranjeros, domiciliados y transeúntes, por el solo hecho de *habitar* territorio chileno, quedan sometidos a su imperio en su triple aspecto de persona, bienes y actos realizados en Chile. A su vez, chilenos y extranjeros, aun conservando domicilio en Chile, no quedarán sometidos a la ley chilena si no habitan territorio chileno. Con ello, el legislador nacional dejó en claro que no permitiría que leyes extranjeras pudieran aplicarse en Chile a menos que la propia ley chilena así lo dispusiera, y, a su vez, tampoco la ley chilena debía regir en el extranjero, salvo se tratara de situaciones excepcionales (artículo 15, 16 inciso 2°, 17, 955 y 998).
8. El *estatuto personal de los chilenos* fue precisamente una de esas hipótesis excepcionales en que la ley chilena seguiría a los nacionales como sombra al cuerpo, aun cuando se encontraran en el extranjero. Estas materias son las siguientes: constitución y extensión de su estado civil, capacidad para celebrar actos que produjeran efectos en Chile y derechos y obligaciones que emanaren de las relaciones

¹² Véase, entre otros: LEÓN STEFFENS, Avelino (1986). *Nuevas normas de Derecho Internacional Privado*”, Editorial Jurídica de Chile. NAVARRETE BARRUETO, Jaime (1985): *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Apuntes de Clases, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos y VILLARROEL BARRIENTOS, Gabriel (2015). *Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, 2° edición. RAMÍREZ NECOCHEA, Mario (2013). *Derecho Internacional Privado*, Editorial Thomson Reuters, 2013, pp. 253 y siguientes; RÍOS DE MARIMÓN, Hernán (2004). *Derecho Internacional Privado*, edición, Universidad Central. VIAL UNDURRAGA, María Ignacia (2013). *La autonomía de la voluntad en la legislación chilena de Derecho Internacional Privado*, Revista Chilena de Derecho, volumen 40, N° 3, 2013. GARCÍA PUJOL, Ignacio (2008). "Cumplimiento de sentencias extranjeras en Chile: alejándose del régimen de reciprocidad legal"; Estudios de Derecho Internacional, tomo II, Editorial Librotecnia, Santiago. GROB DUHALDE, Francisco (2014). *La ley aplicable a los contratos internacionales en ausencia de elección por las partes*, Revista Chilena de Derecho, volumen 41, N° 1, páginas 229-265. GALLEGOS ZÚÑIGA, Jaime (2009). Aspectos generales del Derecho Internacional Privado en Chile. *Revista del Magister y Doctorado en Derecho de la Universidad de Chile*. SCHLEYER ALT, Jorge (2013). *La formación del consentimiento en los contratos internacionales*, Editorial Thomson Reuters. MOSCOSO RESTOVIC, Pia (2019): *Responsabilidad ambiental internacional en proyectos mineros binacionales: análisis desde el Derecho Internacional Privado*, Editorial Civitas, España. CORNEJO AGUILERA, Pablo (2016). *Derecho internacional privado de las sucesiones. Novedades desde la Unión Europea*” en VV.AA “Temas actuales de derecho internacional. Homenaje al profesor emérito Mario Ramírez Necochea, Santiago, Editorial Thomson Reuters.

de familia, pero sólo respecto a su cónyuge y parientes chilenos (artículo 15). Respecto al *estatuto personal de los extranjeros* el legislador chileno optó simplemente por desconocer para ellos la regla que sí recogió para los chilenos, esto es, que en estas materias se aplicara su ley nacional, desconociendo toda posibilidad que pudiera aplicarse en Chile la ley nacional o del domicilio de dichos extranjeros.

9. El estatuto real (bienes), por su parte, fue regulado a través de una norma de conflicto unilateral que sometió a la ley chilena todos los bienes situados en Chile, con independencia de la nacionalidad o domicilio del dueño. El legislador, sin embargo, no se refirió a la ley aplicable a los bienes situados en el extranjero.
10. En materia de *actos y contratos*, habida cuenta la época de redacción del Código Civil, no es posible encontrar norma alguna en su articulado que refiera a los “contratos internacionales”, limitándose el legislador a reconocer las estipulaciones contenidas en contratos celebrados válidamente en el extranjero, advirtiendo que si los efectos de los mismos se radicaban en Chile, quedarían sujetos a la ley chilena (artículo 16, incisos 2º y 3º). En 1978 y en un intento de llenar los vacíos de la legislación chilena, se aprueba el D.L. N° 2349 (1978), destinado a regular los contratos internacionales que el Estado, sus instituciones y empresas, celebrara con entidades extranjeras, buscando así incrementar el comercio internacional, atraer inversión e impulsar la economía de Chile en aquella época. En esta normativa se otorgó al Estado la facultad de elegir el tribunal competente y la ley aplicable al contrato, permitiéndose incluso que el Estado renunciara a su inmunidad de jurisdicción y ejecución, en caso de someterse a la jurisdicción de tribunales arbitrales u ordinarios extranjeros.
11. La ley aplicable a las *formalidades* de los actos quedó sujeta a la ley del lugar donde el acto se hubiera realizado (artículo 17 y 1027).
12. La *sucesión por causa de muerte*, por su parte, fue sometida a la ley del último domicilio del causante (artículo 955), sin perjuicio de las excepciones legales.
13. Los aspectos internacionales del matrimonio se encuentran regulados en los artículos 80 a 84 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, de 2003. Los requisitos de forma y fondo del matrimonio, por su parte, están sometidos a la ley del lugar de celebración del matrimonio, debiendo reconocérsele valor en la medida en que se trate de la unión entre un hombre y una mujer, y exista consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes (artículo 80 de la LMC). El divorcio está regulado por la ley que regula la relación matrimonial al momento de interponerse la acción. En cuanto a los regímenes patrimoniales, el legislador chileno considera que quienes se hayan casado en el extranjero e inscriban su matrimonio en Chile, quedan sometidos, salvo pacto en contrario, al régimen de separación total de bienes (artículo 135 inciso 2º del Código Civil).

14. Las normas de conflicto referidas a los Acuerdos de Unión Civil celebrados en el extranjero se encuentran en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.830.
15. En cuanto a los llamados *conflictos de jurisdicción*, la legislación chilena simplemente optó por el silencio, incorporando dos normas aisladas de competencia judicial internacional de los tribunales chilenos en materia sucesoria (artículos 148 y 149 del Código Orgánico de Tribunales). Ciertamente se trata de la laguna legal más sensible en el derecho internacional privado chileno que el Proyecto de ley busca solucionar con un sistema robusto de normas de competencia judicial internacional de los tribunales chilenos.
16. Junto a estas fuentes normativas internas, Chile aprobó en 1928 la Convención de La Habana, cuyo anexo tuvo por objeto darle vida en el continente americano al Código de Derecho Internacional Privado¹³, comúnmente conocido como “Código de Bustamante”, cuya aplicación, sin embargo, ha sido especialmente restrictiva en nuestro país, a propósito de la reserva general con la cual fue aprobado dicho tratado internacional, consistente en que “... *ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros*”^{14 15}.
17. No obstante lo anterior, con el tiempo, y en la medida en que Chile fue abriendo su economía al mundo, empezó a incorporarse con fuerza en los grandes foros de codificación del derecho internacional privado (CIDIP¹⁶, UNIDROIT¹⁷, UNCITRAL

¹³ Véase el Decreto N° 374, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1934.

¹⁴ Ratificado por: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela.

¹⁵ La delegación chilena realizó la siguiente Declaración al momento de firmar la Convención de La Habana de 1928: “*La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime conveniente, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.*”

De igual manera, la Delegación de la República de Chile, formuló la siguiente reserva a la Convención de La Habana de 1928: “...*ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.*”

¹⁶ Conferencias Internacionales Especializadas de Derecho Internacional Privado (OEA).

¹⁷ Promulga la incorporación de Chile al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y a su Estatuto Orgánico, adoptado en Roma, Italia, el 15 de marzo de 1940”, (Decreto N° 504), publicado en el Diario Oficial el 25 de agosto de 1982. Ratificado por Argentina, Australia, Austria, Bélgica,

y Conferencia de La Haya¹⁸), ratificando diversos tratados internacionales en materias de diversa índole, tales como arbitraje comercial internacional¹⁹; prueba e información del derecho extranjero²⁰; exhortos y cartas rogatorias²¹; ley aplicable a los cheques, letras de cambio, pagaré y facturas²²; mandato internacional²³; obtención internacional de pruebas²⁴; compraventa internacional de mercaderías²⁵; cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil²⁶; sustracción internacional de

Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, Dinamarca, Egipto, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Vaticano, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Países Bajos, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Paquistán, Paraguay, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Serbia, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Arabia Saudí, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela.

¹⁸ El Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado entro en rigor el 15 de julio de 1955. Véase el Decreto N° 1089, publicado en el Diario oficial el 15 de febrero de 1986.

¹⁹ Véase: *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975”, (Decreto N° 364), publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1976 y la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscritas en Nueva York el 10 de junio de 1958”, (Decreto N° 664), publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre de 1975.

²⁰ Véase: *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, (Decreto N° 271), publicado en el Diario Oficial el 6 de junio de 1997; *Convenio sobre Aplicación e Información del Derecho Extranjero*, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, en Montevideo, el 28 de junio de 1984, (Decreto N° 752), publicado en el Diario oficial el 21 de octubre de 1985.

²¹ Véase la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, aprobada en Panamá, el 30 de enero de 1975, (Decreto N° 644), publicado en el Diario oficial el 18 de octubre de 1976. Este Convenio cuenta con *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, de 1975, adoptado en 8 de mayo de 1979, en la 2ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo”, (Decreto N° 858), publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1990.

²² Véase: *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*. Decreto N° 363, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1976; *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques*, suscrita en Montevideo, en 1979. Decreto N° 1400, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 1997.

²³ Véase: *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero*, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975 (Decreto N° 643), publicado en el Diario Oficial el 9 de julio de 1976.

²⁴ Véase la *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, (Decreto N° 642), publicado en el Diario oficial el 9 de octubre de 1976.

²⁵ Véase: *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, suscrito en Viena, el 11 de abril de 1980”, (Decreto N° 544), publicado en el Diario Oficial el 3 de octubre de 1990

²⁶ Véase el *Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile*, de 2002, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial en 2009.

menores²⁷, adopción internacional²⁸, apostilla²⁹; y obtención internacional de alimentos³⁰, entre otras.

18. En suma, el sistema chileno de derecho internacional privado se alimenta y nutre no sólo de normas internas (exiguas y dispersas), sino también de diversos textos convencionales que ha recogido la comunidad internacional y que permiten advertir un proceso de paulatina desnacionalización³¹ y unificación normativa en el que ciertas normas de esta disciplina ya no tienen origen estrictamente estatal y pueden ser aplicadas por jueces de distintas jurisdicciones³². Como sea, este reducido número de normas legales internas regulan de manera dispersa las relaciones privadas internacionales y con escasa sistematización, coherencia, principio de realidad y conexión social³³. Basta traer a colación los contratos internacionales en donde existe una normativa completamente anacrónica y desfasada en el tiempo con más de 40 años y limitada exclusivamente a la contratación internacional del Estado, lo que resulta paradójico siendo nuestro país una de las economías más abiertas del mundo.

B) FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1. El desarrollo actual del derecho internacional privado puede resumirse en la interacción³⁴ de los siguientes factores: existencia de sociedades abiertas³⁵;

²⁷ Véase el *Convenio de 1980 sobre Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Decreto N° 386, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 1994. *Convenio sobre Restitución Internacional de Menores entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay*, suscrito en Montevideo, el 15 de octubre de 1981, aprobado por Decreto N° 288, publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1982.

²⁸ Véase la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*. Suscrita por la República de Chile, en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Véase el Decreto N° 24, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2002. La Convención ha sido ratificada por Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, Uruguay. *Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Adoptada el 29 de mayo de 1993 en la Décimo Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, (Decreto N° 1215), publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1999

²⁹ Véase: *Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 1961.

³⁰ Véase la *Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero*, suscrita en Nueva York en 1956. Aprobada por Decreto N° 23, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1961.

³¹ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego (2019). *Denationalising private international law – a law with multiple adjudicators and enforcers*, Yearbook of Private International Law, Volume 20, 2019).

³² AUDIT, Bernard (2003). *Le droit international privé en quete d'universalité*. Cours général Recueil des cours, Haia, v. 305, 2001.

³³ BUCHER, Andreas (2011). *La dimension sociale du droit international privé*, Cours général, Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, tomo 341, 2011, p. 526.

³⁴ KJAER, Poul (2019). *L'idée sociologique de « connectivité » et le droit international privé*, Revue Critique de Droit International Privé, pp. 925 y siguientes.

³⁵ BASEDOW, Jürgen (2013). *The law of open societies private ordering and public regulation of international relations*, Recueil des cours, Vol. 360, 2013

globalización³⁶; migración internacional; derechos humanos³⁷; procesos de integración regional³⁸, internet y nuevas tecnologías de la sociedad de la información; incremento del comercio internacional y las exportaciones a través de contratos internacionales³⁹; turismo internacional; internacionalización de la familia⁴⁰; diversidad normativa; multiculturalidad en la sociedad posmoderna actual⁴¹; desarrollo de los medios de transporte de personas y bienes; circulación internacional de capitales e inversión extranjera; litigación civil transfronteriza por daños al medioambiente y por efectos del cambio climático, y el rol de la sociedad civil como nueva protagonista en la elaboración de normas.

2. El fenómeno de la globalización ha producido múltiples transformaciones no solo en la economía, sino también en el derecho internacional privado⁴². Se trata de un proceso histórico⁴³ basado en una creciente movilidad de bienes, servicios, capital y personas entre fronteras⁴⁴.
3. En relación con la inmigración, el número de migrantes internacionales aumentó de 93 millones de personas en 1960 a 167 millones en el año 2000. Esto equivale a un aumento de un 80%⁴⁵. Los procesos de integración regional han favorecido la creación de espacios de libertad, seguridad y justicia (Unión Europea y Mercosur), que ciertamente favorecen el desarrollo de las relaciones privadas internacionales.

³⁶ VAN LOON, Hans (2016). *The Global Horizon of Private International Law», Inaugural Lecture 2015, Recueil des Cours de l'Académie de La Haya*, Vol. 380, pp. 9-108.

³⁷ BASEDOW, Jürgen (2017). *Droits de l'homme et droit international privé Human Rights and Private International Law*, Yearbook of Institute of International Law, 2017, vol. 78. FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia (2014). *Orden público internacional y derechos humanos en el Derecho internacional privado de familia*. Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones, No. 2. P. 113-125.

³⁸ BORRÁS, A. *Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir, Recueil des cours*, Vol. 317, pp. 313 y ss.

³⁹ MUIR WATT, Horatia (2004). "Aspects économiques du droit international privé (réflexions sur l'impact de la globalisation économique sur les fondements des conflits de lois et de juridictions)", en *Recueil des cours, Académie de Droit International de la Haye*, Tome 307, 2004.

⁴⁰ DREYZIN DE KLOR, Adriana (2010). "Los nuevos paradigmas de familia y su reflejo en el Derecho internacional privado. Familia – posmodernidad – DIPr", en *Revista Mexicana de derecho internacional privado y comparado*, AMEDIP, México D.F., 2010, N° 26, pp. 73-92.

⁴¹ FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia (2014). *El diálogo cultural como nuevo paradigma en el Derecho internacional privado del siglo XXI*. Estudios de Derecho Internacional Privado, chileno y comparado. Santiago de Chile, p. 105-141. DE MIGUEL ASENSIO, Pedro (1998). *Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado*. Revista de Derecho Privado. España, p. 541-558.

⁴² ROOSEVELT, Kermit (2019). *Certainty vs. Flexibility in the Conflict of Laws*. Private International Law: Contemporary Challenges and Continuing Relevance (F. Ferrari & D. Fernández Arroyo eds., Elgar 2019)., U of Penn Law School, Public Law Research Paper No. 18-40, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3301554>

⁴³ SYMEONIDES, Symeon (2011). *Codification and Flexibility in Private International Law* disponible en <https://ssrn.com/abstract=1945924>

⁴⁴ FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (2008): *Globalisation: A Brief Overview*.

⁴⁵ Ver CZAİKA, Mathias, y DE HAAS, Hein (2014): *The Globalization of Migration: Has the World Become More Migratory?*, *The International Migration Review* 48.2: pp. 283-323.

4. En cuanto al desarrollo del turismo internacional, se estima que hubo 1,4 **billones** de turistas internacionales a nivel global en 2018⁴⁶.
5. La evolución del transporte de pasajeros (aéreo, marítimo y terrestre) ha permitido que miles de personas puedan trasladarse con facilidad de un país a otro, y que productos fabricados en un país puedan ser comercializados en otro.
6. La irrupción de internet durante los últimos 20 años⁴⁷ ha venido a relativizar el concepto clásico de fronteras⁴⁸ –y con ello las técnicas localizadoras del derecho internacional privado–, permitiendo que personas que se encuentran distanciadas por cientos de miles de kilómetros puedan comunicarse, negociar, celebrar y ejecutar contratos. Surgen así nuevas preguntas asociadas a esa realidad: ¿cómo se determina la competencia judicial internacional en el ciberespacio? ¿cuál es el derecho aplicable a las nuevas tecnologías contractuales *blockchain*?, ¿cómo se resuelve la responsabilidad extracontractual por daños transfronterizos al medioambiente?, ¿cuál es el tribunal competente y el derecho aplicable a los daños a la imagen cometidos por medio de redes sociales? ¿puede hablarse del efecto transfronterizo del derecho al olvido? Vemos así, que las sociedades del siglo XXI son cada vez más abiertas y el derecho internacional privado debe estar disponible para ofrecer soluciones adecuadas y justas, a través de métodos que estén en sintonía con la realidad social.
7. Hoy no sólo se puede hablar de movilidad de bienes, servicios, personas y capitales, sino también de ideas, conocimientos, creencias religiosas⁴⁹ y culturas⁵⁰. Y es precisamente aquí donde puede advertirse, durante el último tiempo, una fuerte constitucionalización del derecho internacional privado, marcada por una interrelación inevitable con el derecho internacional de los derechos humanos⁵¹, en la que derechos fundamentales, como el respeto a la identidad y a la diversidad cultural (multiculturalidad)⁵², se erigen como pilares intransables de una renovada justicia conflictual, a la que deben aspirar los jueces nacionales y en donde éstos juegan un rol protagónico. La globalización ha estimulado poderosamente la

⁴⁶ ROSER, Max (2018): *Tourism. Our World in Data*.

⁴⁷ SVANTESSON, D. (2007). *Private International Law and the Internet*, Alphenaan den Rijn, Kluwer, p. 263.

⁴⁸ SANTOS BALANDRO, Rubén (2013): *Territorio, frontera, soberanía y espacios: cuatro conceptos que tensionan al Derecho internacional privado actual*”, *Revista de Derecho Público*, año 22, número 43, 2013, pp. 75-110.

⁴⁹ JAYME, Erik. *Ordre public, droits de l’homme et diversité de religion*. En Christian von Bar. *Islamic law and its reception by de Courts in the West*. 1999. p. 221-229.

⁵⁰ CASTLES, Stephen, y MILLER, Mark (2009): *The Age of Migration* (Houndmills, Basingstoke, Hampshire and London: MacMillan Pres Ltd.), citado en CZAİKA y DE HAAS (2014), p. 285.

⁵¹ KINSCH, P. (2005) *Droits de l’homme, droits fondamentaux et droit international privé*, *Recueil des cours*, Vol. 318, pp. 9 y ss.;

⁵² JAYME, Erik (1995). “*Identité culturelle et intégration: Le droit internationale privé postmoderne – Cours général de droit international privé 1995*» en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de la Haye*, 1995, II.

interacción entre los derechos humanos y el derecho internacional privado⁵³. Como ha señalado de manera elocuente el profesor Van Loon “...no es una calle de un solo sentido. No se trata solo de que los derechos humanos anulen las normas de Derecho internacional privado que bloquean el reconocimiento de la «realidad social» de familias que han adquirido derechos conforme a sistemas legales extranjeros. También funciona en la otra dirección: *el Derecho internacional privado puede informar la norma de derechos humanos* para que se aplique tomando debidamente en cuenta la identidad cultural de la persona, su evolución en el tiempo y el pluralismo jurídico”⁵⁴.

8. Nuestro país ha vivido, recientemente, una ola de inmigración sin precedentes⁵⁵, transformándose en un país de acogida para miles de extranjeros⁵⁶, quienes establecen nuevas uniones familiares con chilenos y consolidan patrimonios compuestos por bienes situados en distintos Estados. Así, la “insularidad” que tanto caracterizaba a la sociedad chilena de los siglos XIX y XX, va quedando atrás muy rápidamente, y es posible constatar la transformación de una sociedad que cada día se vuelve más multicultural y en la que el respeto a la diversidad se erige como un derecho fundamental de todas las personas, con independencia de su origen, raza o religión.
9. De igual forma, durante los últimos años ha aumentado significativamente el número de chilenos que se han radicado permanentemente en el extranjero⁵⁷, casándose o

⁵³ GANNAGÉ, L. (2013). *Les méthodes du droit international privé à l' épreuve des conflits de cultures*, Recueil des cours, Vol. 357, 2013, N.os 12 y ss.

⁵⁴ VAN LOON, Hans (2016). *The Global Horizon of Private International Law», Inaugural Lecture 2015*, Recueil des Cours de l'Académie de La Haya, Vol. 380, pp. 9-108.

⁵⁵ Pocos ponen en duda que Chile está viviendo una situación migratoria sin precedentes después de un largo período, iniciado con la Primera Guerra Mundial, durante el cual la proporción de inmigrantes en el total de nuestra población disminuyó de manera constante, alcanzando sus niveles más bajos en las décadas finales del siglo pasado. Según los censos, tanto de 1982 como de 1992, menos del 1 % (0,75 % y 0,86 % respectivamente) de la población del país había nacido fuera de Chile, porcentaje que era claramente inferior al reportado por el censo de 1907: 4,1 %. En contraste con ello, desde inicios del nuevo siglo se ha contemplado un desarrollo sin paralelos en nuestra historia, elevando el porcentaje de inmigrantes de 1,2 % (2002) a 6,6 % (2018) o de 185 mil personas a poco más de 1,25 millones, según el informe “*Estimación de personas extranjeras residentes en Chile*”, publicado el 14 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior (DEM).

⁵⁶ El informe “*Estimación de personas extranjeras residentes en Chile*” (14 de febrero de 2019) ha dado a conocer la última actualización de extranjeros viviendo en el país. Según el referido informe, los extranjeros residentes en Chile llegan a 1.251.225 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, el informe detalla que la comunidad venezolana es la mayor en el país, con un 23 % del total de extranjeros residentes, desplazando a un segundo lugar la comunidad peruana. Los cinco países desde donde proviene la mayoría de las personas extranjeras son Venezuela (288.233), Perú (223.923), Haití (179.338), Colombia (146.582) y Bolivia (107.346). Si se compara estos datos con los del censo, se observa un crecimiento del 67,6 % para esta población en el período entre abril de 2017 y diciembre de 2018.

⁵⁷ El 4 de julio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), presentó el *Segundo Registro de Chilenos en el Exterior*, dando a conocer que la población residente fuera de nuestras fronteras se elevó a **1.037.346 personas (el número de chilenos en el exterior, según el Primer**

constituyendo uniones de hecho con personas de distinta nacionalidad, y adquiriendo bienes que muchas veces se encuentran situados en un país distinto de aquél en donde la pareja tiene su domicilio o residencia habitual. Estas personas fallecen y, entonces, es necesario determinar cuál es el tribunal competente para conocer de la sucesión y qué ley deberá aplicarse, especialmente cuando el patrimonio del causante se encuentra en distintos Estados, o bien cuando tiene nacionalidad, domicilio o residencia habitual en otro país; cuando el testamento se ha redactado y otorgado en el extranjero, o bien cuando existan herederos de distintas nacionalidades.

C) LEYES ESPECIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A NIVEL GLOBAL.

1. El aumento explosivo de las relaciones privadas internacionales durante los últimos cincuenta años, fruto de la globalización, ha motivado que muchos Estados consideren una prioridad su regulación normativa, ya sea en leyes especiales o a través de la actualización de las normas de conflicto contenidas en los códigos civiles⁵⁸.
2. A continuación mencionaremos los Estados que han actualizado sus normativas sobre Derecho Internacional Privado entre 1970 y 2020: Portugal⁵⁹, España⁶⁰, Jordania⁶¹, Hungría⁶², Austria⁶³; Perú⁶⁴; Paraguay⁶⁵; Emiratos Árabes Unidos⁶⁶; Alemania⁶⁷; Suiza⁶⁸; México⁶⁹; Finlandia⁷⁰; EE.UU. (Louisiana)⁷¹; Quebec⁷²; Burkina Faso⁷³;

Registro de 2005, era de 857.781) y que Argentina sigue siendo el país con la mayor cantidad de chilenos (42,4 %), seguido de Estados Unidos (13,4 %), España (10,2 %), Suecia (5,4 %), Canadá (4,1 %), Australia (3,6 %), Brasil (2,5 %), Venezuela (2,3 %), Francia (2,2 %) y Alemania (1,9 %). También se concluye que las diez mayores concentraciones de chilenos se encuentran en cuatro continentes: Sudamérica (Argentina, Brasil y Venezuela), Europa (España, Suecia, Francia y Alemania), Norteamérica (Estados Unidos y Canadá) y Oceanía (Australia).

⁵⁸ Véase: BASEDOW, Jurgén; FERRARI, Franco; DE MIGUEL ASECIO, Pedro, y RUHL, Gisela (2018) cuatro volúmenes, Edward Elgar, 2017. PICAND ALBÓNICO, Eduardo: *Derecho internacional privado. Legislación extranjera*, Editorial El Jurista, 2019.

⁵⁹ Artículos 14 a 65 del Código Civil portugués, revisado en 1966.

⁶⁰ Artículos 8 a 16 del Código Civil español, revisado en 1974.

⁶¹ Artículos 1-3, 11-29 de Código Civil jordano de 1976.

⁶² Ley N° 13, sobre Derecho Internacional Privado, de 1979.

⁶³ Código Civil austriaco de 1978, modificado por la ley N° 135/2009.

⁶⁴ Código Civil peruano de 1984 (artículos 2046 a 2111).

⁶⁵ Artículos 11 a 26 del Código Civil paraguayo, revisado en 1985.

⁶⁶ Artículos 1 a 3, 10 a 28 del Código de Transacciones Civiles de Emiratos Árabes Unidos, de 1985.

⁶⁷ Ley de Introducción al Código Civil alemán, de 1986.

⁶⁸ Código suizo de Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987.

⁶⁹ Artículos 12-15, 29-34, 2736-38 del Código Civil Federal.

⁷⁰ Código Civil de Finlandia, de 1987.

⁷¹ Libro IV del Código Civil de Louisiana (Ley N° 923, de 1991).

⁷² Libro X del Código Civil de Quebec, de 1991 (artículos 3076 a 3168).

⁷³ Artículos 988 a 1050 del Código Civil de las personas y familias (Ley VII 0013, de 1989).

Rumania⁷⁴; Yemen⁷⁵; Australia⁷⁶, Letonia⁷⁷; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁷⁸; Italia⁷⁹; Corea del Norte⁸⁰; Vietnam⁸¹; Liechtenstein⁸²; Armenia⁸³; Bielorrusia⁸⁴; Túnez⁸⁵; Venezuela⁸⁶; Kazajistán⁸⁷; Eslovenia⁸⁸; Macao⁸⁹; Lituania⁹⁰; Azerbaiyán⁹¹; Países Bajos⁹²; Corea del Sur⁹³; Oregón⁹⁴; Rusia⁹⁵; Estonia⁹⁶; Moldova⁹⁷; Mongolia⁹⁸; Bélgica⁹⁹; Qatar¹⁰⁰; Bulgaria¹⁰¹; Ucrania¹⁰²; Japón¹⁰³;

⁷⁴ Ley de Derecho Internacional Privado N° 105, de 22 de septiembre de 1992.

⁷⁵ Ley de Derecho Internacional Privado de 29 de marzo de 1992.

⁷⁶ *Choice of Law Act*, de 1992.

⁷⁷ Artículos 8 a 25 del Código Civil de Letonia, de 1993.

⁷⁸ Ley de Derecho Internacional Privado (*Miscellaneous Provisions*), de 8 de noviembre de 1995. Codificación de los conflictos de leyes sobre daños.

⁷⁹ Ley de Derecho Internacional Privado, de 31 de mayo de 1995.

⁸⁰ Ley de la República de Corea sobre Relaciones Civiles Externas, de 6 de septiembre de 1995.

⁸¹ Artículos 758 a 777 del Código Civil de Vietnam, de 2005. Artículos 405 a 418, 342 a 374 del Código de Procedimiento Civil, de 2004, en donde se regula la competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

⁸² Ley de Derecho Internacional Privado, de 1996.

⁸³ Artículos 1253 a 1293 del Código Civil de Armenia, de 1998.

⁸⁴ Artículos 1093 y siguientes del Código Civil, de 1998, modificado el 20 de junio de 2008.

⁸⁵ Código de Derecho Internacional Privado, de 1998 (Ley N° 98, de 27 de noviembre de 1998).

⁸⁶ Ley de Derecho Internacional Privado, de 1999.

⁸⁷ Artículos 1167 a 1208 del Código Civil, revisado en 1998.

⁸⁸ Ley de Derecho Internacional Privado, de 1999.

⁸⁹ Artículos 13 y siguientes del Código Civil, de 1999.

⁹⁰ Artículos 1.10 a 1.62 del Código Civil, de 2000.

⁹¹ Ley de Derecho Internacional Privado, de 6 de junio de 2000.

⁹² Código Civil de 2012 (Libro 10: Conflictos de Leyes).

⁹³ Ley N° 6465, de 2001, sobre Conflicto de Leyes.

⁹⁴ Or. Rev. Stat. §§ 81.100–81.135 (2001) (codifying choice of law for contract conflicts). Or. Rev. Stat. §§ 31.850–31.890 (2009), effective 1 Jan. 2010 (codifying choice of law for tort conflicts).

⁹⁵ Ley Federal N° 146, de 26 de noviembre de 2001, que modifica la Parte III del Código Civil de la Federación Rusa. Las normas de Derecho Internacional Privado se encuentran en el Título VI (artículos 1186 a 1224).

⁹⁶ Ley de Derecho Internacional Privado de 22 de marzo de 2002.

⁹⁷ Artículos 1578 a 1625 del Código Civil, modificado por la ley N° 1107, de 6 de junio de 2002.

⁹⁸ Artículos 539 a 552 del Código Civil de Mongolia, actualizado en 2002.

⁹⁹ Código de Derecho Internacional Privado (ley de 16 de julio de 2004).

¹⁰⁰ Artículos 10 a 38 del Código Civil de Qatar, actualizado por la Ley N° 22 de 8 de agosto de 2004.

¹⁰¹ Código de Derecho Internacional Privado de Bulgaria (Ley N° 42, de 2005, modificada a través de la ley N° 59 de 2007).

¹⁰² Ley de Derecho Internacional Privado de 23 de junio de 2005.

¹⁰³ Ley N° 10 de 1898, modificada el año 2007, incorporando un Título sobre Reglas generales de Derecho Aplicable. *Act on the General Rules of Application of Law*, N° 78, de 2007.

Turquía¹⁰⁴; China¹⁰⁵, Polonia¹⁰⁶, Dinamarca¹⁰⁷, República Dominicana¹⁰⁸; Panamá¹⁰⁹ y Ecuador¹¹⁰.

Asimismo, se encuentran en actual tramitación proyectos de ley de Derecho Internacional Privado en Bolivia (2009), Puerto Rico, República Checa (2009) y Uruguay (2013). Por último, en México existe una interesante iniciativa a cargo de AMEDIP (2015).

3. Como es posible advertir, el Proyecto de Ley que presentamos para Chile no es una novedad en el contexto internacional, sino todo lo contrario. Hace más de 50 años que los Estados integrantes de la Comunidad Internacional han comenzado un proceso de reforma y actualización a sus sistemas internos de derecho internacional privado y, ciertamente, nuestro país es uno de los últimos en afrontar esta tarea, no obstante haber sido pioneros en esta materia con la dictación del Código Civil en 1855.

II. SOBRE LA COMISIÓN TÉCNICA A CARGO DE LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y EL ACUERDO DE COOPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN.

A) EL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y LA ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (ADIPRI), DE 2017

1. La iniciativa surge en el mes de marzo de 2017, a propósito de una propuesta de trabajo que la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en conjunto con la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI), formularon al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de elaborar un texto técnico que sirviera de base para la presentación de un proyecto de ley sobre derecho internacional privado, que regulara de manera uniforme y sistemática las relaciones privadas internacionales en Chile.
2. El 2 de octubre de 2017, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y el Sr. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado firmaron un “Convenio de

¹⁰⁴ Código turco de Derecho Internacional Privado (Ley N° 5718, de 27 de noviembre de 2008).

¹⁰⁵ Ley de la República Popular de China sobre las Leyes Aplicables a las Relaciones Civiles con Elementos de Extranjería, adoptada en la 17.ª sesión del Comité Permanente del 11.º Congreso Popular Nacional, en octubre de 2010. Texto y traducción al inglés en: BASEDOW, J. y PISSLER, K. (2014). *Private International Law in Mainland China, Taiwán y Europa*, Mohr Siebeck, Tübingen, pp. 439 y ss.

¹⁰⁶ *Act on Private International Law*, de 2011.

¹⁰⁷ *Administration of Justice Act*, consolidada a través de la Ley N° 1308, de 2014.

¹⁰⁸ Ley N° 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, de 2014.

¹⁰⁹ Ley N° 61, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, de 2015.

¹¹⁰ Artículos 13-17 del Código Civil, revisado en 2016.

cooperación”, que tendría por objeto “... *crear una comisión técnica de profesores y expertos de Derecho Internacional Privado para el estudio y elaboración de una propuesta técnica que pueda servir de base para la redacción de un Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado en Chile*”, comprometiéndose el Ministerio de Justicia a “... *repcionar el producto final del trabajo conjunto entre las dos partes ya antes mencionadas, para efectos de su evaluación y estudio, con el propósito de determinar la pertinencia, utilidad y eventual uso de dicho insumo para efectos de la redacción de un Proyecto de Ley sobre Derecho Internacional Privado*”.

3. La iniciativa fue rápidamente respaldada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, teniendo en consideración que “... *la actual legislación nacional relativa al Derecho Internacional Privado no regula de manera adecuada y moderna las relaciones privadas internacionales que surgen en una sociedad cada vez más globalizada y multicultural, especialmente en aspectos referidos a la competencia judicial internacional, el Derecho aplicable, el reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones, y la cooperación jurídica internacional...*”.

B) LA FORMACIÓN DE UNA COMISIÓN TÉCNICA A CARGO DE LA REDACCIÓN DEL TEXTO Y SUS SESIONES DE TRABAJO.

1. En cumplimiento del Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI), se formó, en octubre de 2018, una Comisión Técnica, integrada no sólo por profesores universitarios dedicados al derecho internacional privado, sino también por destacados abogados nacionales que trabajan en despachos jurídicos chilenos y extranjeros. Esta decisión fue adoptada precisamente para que el trabajo que se desarrollara tuviera la necesaria mirada teórica y práctica.
2. Anteriormente, en el año 2017, y a través de oficio remitido a ADIPRI, ya habían confirmado su apoyo al trabajo de la Comisión el presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia Sr. Hugo Dolmestch Urra, quien dispuso la participación en la Comisión de abogados de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos, así como de la Unidad de Estudios de nuestro máximo tribunal. También apoyó esta iniciativa la Subsecretaria de Relaciones Exteriores de Chile, Sra. Carolina Valdívía, disponiendo que participaran en las reuniones un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. También se consideró necesario extender invitación al SENAME -considerando la importante función que cumple en materia de adopción internacional- y a la Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial, institución que detenta la Autoridad Central en Chile, en materias de relevancia como las solicitudes de

- sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes (Convención de La Haya, de 1980) y obtención internacional de alimentos (Convención de Nueva York, de 1956).
4. La Comisión sesionó en 19 oportunidades (entre el 2 de agosto de 2018 y el 11 de agosto de 2020), realizándose las reuniones en dependencias del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Chile.
 5. La primera reunión tuvo por objeto formar subcomisiones de trabajo según las distintas materias que debía regular el texto, a saber: competencia judicial internacional; derecho aplicable; reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones, y cooperación jurídica internacional.
 6. La Comisión estuvo integrada por los siguientes profesores y abogados:
 - Sr. Carlos Bellei Tagle, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Alberto Hurtado y abogado del Instituto de Derechos Humanos.
 - Sr. Tomás Barros Oehninger, ayudante de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
 - Srta. Sofía Bofill Frías, ayudante de Derecho Internacional privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
 - Sr. Raúl Campusano Droguett, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Desarrollo.
 - Sr. Pablo Cornejo Aguilera, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Alberto Hurtado.
 - Sr. José Luis Diez Schwerter, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Concepción.
 - Sr. Samuel Fernández Illanes, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Chile.
 - Srta. Constanza Fuentes López, ayudante de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Chile.
 - Sr. Jaime Gallegos Zúñiga, profesor de Derecho Económico de la Universidad de Chile.
 - Sr. Ignacio García Pujol, profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

- Sr. Carlos Gómez Cruz, jefe de gabinete del ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Sr. Francisco Grob Duhalde, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- Sr. Hugo Llanos Mansilla, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Chile.
- Sra. Pía Mosoco Restovic, profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Atacama.
- Sr. Eduardo Picand Albónico, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Chile.
- Sra. Constanza Reyes Sabag, subdirectora de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Excma. Corte Suprema.
- Sr. Hernán Ríos de Marimón, abogado y exprofesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Finis Terrae.
- Sr. Felipe Salgado Pino, abogado de la Unidad de Estudios de la Excma. Corte Suprema.
- Sr. Jorge Schleyer Alt, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- Sra. Francisca Terminel Salinas, jefa del Área de Cooperación Jurídica Internacional de la Excma. Corte Suprema.
- Sr. Claudio Troncoso Repetto, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile y ex director jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
- Sr. Kristoffer Verbeken Manríquez, profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Sra. Javiera Verdugo Toro, profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile y abogada jefe de la Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial.
- Sra. Ignacia Vial Undurraga, profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Los Andes.

- Sr. Carlos Villarroel Barrientos, profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Sr. Gabriel Villarroel Barrientos, profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Carolina von Schakmann. Abogada de la Oficina de Adopciones Internacionales del Servicio Nacional del Menor (SENAME).
- Srta. María Elena Wurth Naveillan, ayudante de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Sra. Carolina Zamar Rabajille, abogada de la Universidad Gabriela Mistral.

Secretarías de la Comisión:

- Srta. Dione Meruane Osorio, profesora de arbitraje de la Universidad Andrés Bello.
- Srta. Camila Quintana Castillo, instructora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Alberto Hurtado.

III. EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Y SUS ASPECTOS FUNDAMENTALES

A) ESTRUCTURA Y CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

1. El Proyecto consta de 93 artículos distribuidos de la siguiente forma: *Título I* (Normas generales), *Título II* (Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos), *Título III* (derecho aplicable), *Título IV* (Reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones extranjeras); *Título V* (Cooperación jurídica internacional) y *Título VI* (Normas transitorias).
2. En nuestra opinión los aspectos estructurales y más significativos en los que descansa esta propuesta normativa son los siguientes:
 - Incorpora de manera transversal *normas de conflicto materialmente orientadas*; esto es, aquellas que no se agotan simplemente en la localización espacial de la relación jurídica a través de un único y excluyente factor de conexión, sino que, por el contrario, ofrecen un abanico de alternativas posibles al tribunal para la determinación de la ley aplicable, facilitando con ello la búsqueda de soluciones justas al caso concreto. Esta nueva técnica conflictual importa una forma distinta de concebir la función que debe cumplir la norma de conflicto: satisfacer valores y, entre

ellos, el de la justicia¹¹¹. Y es que la norma de conflicto multilateral concebida por Savigny en el Siglo XIX¹¹², recogida ampliamente por el legislador chileno en el Código Civil de 1855, no satisface las necesidades de las sociedades abiertas en que vivimos hoy, en donde resulta inaceptable concebir una norma jurídica axiológicamente neutra, como lo es aquélla;

- *Flexibiliza el territorialismo chileno* adoptando un nuevo sistema tendiente a dar continuidad espacial a las relaciones privadas internacionales que nacen en un mundo cada vez más globalizado, permitiendo con ello la aplicación del derecho extranjero en Chile;
- Recoge el factor de conexión “*residencia habitual*” como criterio central en la determinación de la ley aplicable a la persona (abandonando con ello la simple “habitación”), sin perjuicio del respeto del orden público internacional de Chile. La residencia habitual, respecto de personas naturales, no es simplemente el lugar en donde habitan, sino que algo mucho más relevante: el lugar donde tienen su centro de vida, con independencia de su estatus migratorio o de su ánimo de permanecer en aquél, pudiendo determinarse a través de circunstancias de carácter personal, familiar o profesional que demuestren vínculos permanentes y estables con dicho lugar. La residencia habitual de las personas jurídicas está definida por el lugar donde tienen su establecimiento o sede social, administración central o su centro de actividad principal de negocios
Uno de los grandes escollos de la “nacionalidad” como factor de conexión aplicable al estatuto personal es que no logró tener nunca el apoyo de los países del *common law*, en donde el “domicilio”, a su vez, tiene un significado completamente distinto al asignado en el *civil law*. Aparece así el criterio de la “residencia habitual” como una alternativa flexible y de encuentro entre ambos sistemas para determinar la ley aplicable y la jurisdicción de los tribunales en relaciones privadas internacionales. El factor de conexión “residencia habitual” no es nuevo en Chile. Fue reconocido por primera vez a través de la ratificación de la Convención de La Haya de 1980 sobre Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, siendo normativizado también por la Corte Suprema al dictar el auto acordado 205-2015, que regula esta materia.
- Posiciona con fuerza el principio *de autonomía de la voluntad* en materia de contratos internacionales, reconociendo expresamente la facultad de las partes de elegir el

¹¹¹ MICHAELS, Ralf (2019). *Private International Law and the Question of Universal Values*, en: The Continuing Relevance of Private International Law (Franco Ferrari & Diego P. Fernández Arroyo eds.), Elgar.

¹¹² VON SAVIGNY, F. C. (1851). *Sistema de Derecho Romano Actual*, Berlín, Veit, par. 360 y ss

derecho aplicable al contrato¹¹³, incluso no estatal¹¹⁴, entregando con ello una regulación sistemática en esta materia, en línea con los instrumentos internacionales más modernos y actualizados que existen a nivel global y con amplio reconocimiento en el derecho uniforme del comercio internacional¹¹⁵.

La elección puede referirse a todo o parte del contrato, pudiendo modificarse en cualquier momento. No se requiere ningún tipo de vinculación entre el derecho elegido y el contrato o las partes, alejándose así de la exigencia de “base razonable” de *Restatement (Second) of Conflict of Laws*, de 1971, del derecho norteamericano¹¹⁶. El Proyecto permite elegir normas de derecho que no sean derecho estatal, esto es, principios generalmente aceptadas a nivel regional, internacional o supranacional, como ocurre con los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales de 2016, o incluso la Convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980, en casos en que no fuera aplicable según el artículo 1º de dicho tratado.

- De igual forma, permite la *elección del derecho aplicable por voluntad de las partes en materia de personas y familia*, incluyendo el matrimonio y la sucesión por causa de muerte, lo que facilita el reconocimiento a su identidad cultural y a la continuidad espacial de las relaciones familiares. En esta misma materia, las normas del proyecto ofrecen una especial protección a la familia y, especialmente, a los niños frente a los riesgos que la globalización pudiere ocasionar en su estabilidad, velando así por su interés superior a nivel transfronterizo.
- *Regula de manera sistemática la competencia judicial internacional de los tribunales chilenos*, precisando las hipótesis de competencia exclusiva y reconociendo la posibilidad de las partes de celebrar acuerdos de elección de foro. De esta forma, deja en claro que los tribunales chilenos no necesariamente tendrán competencia para conocer de todas las relaciones privadas internacionales sometidas a su conocimiento, evitando así foros exorbitantes;
- Establece un sistema de *reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros* en donde con estricto apego al respeto de las garantías procesales mínimas reconocidas por la ley chilena y los tratados internacionales, consagra el

¹¹³ PERTEGÁS, M. y MARSHALL, B. (2014). *Party autonomy and its Limits: Convergence through the New Hague Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts*, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 39, pp. 975 y ss.

¹¹⁴ SAUMIER G. y GAMA, L. (2011). *Non-State Law in the (Proposed) Hague Principles on Choice of Law in International Contracts*, D. P. Fernández Arroyo y J. J. Obando Peralta (eds.), *El Derecho internacional privado en los procesos de integración regional*, San José, Editorial Jurídica Continental, pp. 41 y ss.; NEELS, J. L. y FREDERICKS, E. (2014). «*Tacit Choice of Law in the Hague Principles on Choice of Law in International Contracts*», *De Jure*, Vol. 44, pp. 101 y ss.; MICHAELS, (2014). *Non-State Law in the Hague Principles on Choice of Law in International Contracts*», K. Purnhagen y P. Rott (eds.), *Varieties of European Economic Law and Regulation: Liber Amicorum for Hans Micklitz*, Heidelberg etc., Springer, pp. 43 y ss.

¹¹⁵ NYGH, P. (1999). *Autonomy in International Contracts*, Oxford, Clarendon.

¹¹⁶ CHESHIRE, G. y NORTH, P. *Restatement of the Law Second, Conflict of Laws*, 2ª edición, American Law Institute; *Private International Law*, 8ª edición.

principio básico de reconocimiento, a menos que se pruebe fehacientemente la concurrencia de alguna de las hipótesis de denegación expresamente establecidas, e

- Incorpora una *regulación novedosa de la cooperación jurídica internacional* en materia civil, comercial, administrativa y de familia, precisando los requisitos y condiciones para que las autoridades chilenas puedan cooperar jurídicamente con autoridades extranjeras en la administración de justicia, ya sea de manera formal o bien a través de comunicaciones judiciales directas entre ellos.

B) TÍTULO I: NORMAS GENERALES¹¹⁷

1. El Título I, referido a *Normas generales*, fija el objeto de la presente ley: regular las relaciones privadas internacionales (artículo 1°), esto es, aquellas que incluyen vínculos relevantes y objetivos con más de un Estado (definiciones).
2. El texto no busca regular todas las relaciones privadas internacionales, dejando por tanto abierta la posibilidad de que puedan aplicarse otras leyes especiales (artículo 1°).
3. Las áreas o pilares de regulación de la ley son cuatro:
 - a) La competencia judicial internacional de los tribunales chilenos;
 - b) La determinación del derecho aplicable;
 - c) El reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones extranjeras, y
 - d) La cooperación jurídica internacional entre autoridades estatales.
4. Se excluyó expresamente la regulación de materias penales, tributarias, aduaneras y administrativas, la seguridad social, el arbitraje comercial internacional regulado en la ley N° 19.971, y los procesos de liquidación y reorganización transfronteriza (ley N° 20.720).
5. La ley entrega primacía a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (artículo 3°), tanto en materias específicas de derecho internacional privado como aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República).

¹¹⁷ Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado; c) Tratados Internacionales: Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de 1979.

6. Se incluye un conjunto de definiciones que buscan aclarar ciertos conceptos para una correcta interpretación de las normas legales¹¹⁸.

C) **TÍTULO II: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES CHILENOS**¹¹⁹

1. El Título II, referido a la *Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos*, establece un foro general de competencia (artículo 6°): los tribunales chilenos podrán conocer de los asuntos judiciales promovidos dentro del territorio de la República cuando el demandado tenga su residencia habitual en Chile.
2. El artículo 7° de la ley reconoce expresamente la validez de los pactos de elección de foro en virtud de los cuales las partes se someten, expresa o tácitamente, a la jurisdicción de tribunales chilenos o extranjeros. Con ello, se busca zanjar definitivamente la antigua discusión que existía en nuestro país, respecto a la pretendida nulidad absoluta por objeto ilícito de este tipo de pactos atributivos de jurisdicción a tribunales ordinarios extranjeros (artículo 1462 del Código Civil), lo que expresamente permite el D.L. N° 2349 (1978), respecto a los contratos internacionales del Estado.
3. La excepción de nulidad o falta de eficacia del pacto de elección de foro impetrada por quien demanda ante un foro diverso al acordado, debe resolverla el tribunal ante el cual se plantea la cuestión y conforme la ley del tribunal elegido, incluidas sus normas de conflicto.
4. El artículo 8° de la ley menciona todas las materias que por su naturaleza siempre deben ser de conocimiento de los tribunales chilenos y que jamás podrían someterse a tribunales extranjeros por medio de un acuerdo de elección de foro o sumisión, el que sería necesariamente nulo. Luego enumera una serie de asuntos de competencia especial de los tribunales chilenos en que las partes sí podrán celebrar válidamente acuerdos de elección de foro y sumisión, a saber: persona y familia (artículo 9°), patrimoniales (artículo 10) y sucesiones (artículo 11).

¹¹⁸ Se ha tenido a la vista para la definición de domicilio y residencia habitual la Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, de 1979.

¹¹⁹ Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado; c) Tratados Internacionales: Convenio HCCH de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia; Convenio HCCH de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro; d) Otros instrumentos: Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS), de 2016; Principios de Procedimiento Civil Transnacional de ALI / UNIDROIT, DE 2004; Convenio HCCH de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil.

5. Se introduce una disposición especial que regula expresamente la excepción de litispendencia internacional, sometiéndola a las mismas reglas previstas por la ley chilena para la litispendencia interna (artículo 12), regulando también el denominado foro de necesidad y principio de conexión (artículo 13).
6. El articulado de esta ley es suficiente, a juicio de la Comisión, para que los tribunales chilenos, en el orden interno, puedan apreciar su propia competencia territorial. Sin embargo, en caso de dudas, el demandante podrá presentar su demanda ante el tribunal que corresponda dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que dicha corte fije a través de un auto acordado, estableciendo con ello el mismo sistema de distribución de competencia territorial previsto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de delitos cometidos en el extranjero que fueran de competencia de los tribunales chilenos (artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales).

D) TÍTULO III: DERECHO APLICABLE¹²⁰.

1. El Título III trata sobre el *Derecho aplicable* y se encuentra distribuido en doce capítulos.
2. El *Capítulo I*, sobre “*Normas generales de aplicación*”¹²¹, viene a llenar un sensible vacío en la legislación chilena, estableciendo reglas para que los jueces y autoridades chilenos apliquen e interpreten el derecho extranjero. Se ha seguido aquí la doctrina del “*uso jurídico extranjero*”, reconocida en la Convención Interamericana sobre Prueba del Derecho Extranjero, estableciendo la obligación de los jueces de aplicar, de oficio el derecho extranjero, tal como lo harían los jueces del Estado al que pertenece dicho derecho (artículo 16), sin perjuicio de que, además, las partes puedan contribuir a fijar su sentido y alcance. Se reconocen como medios de prueba válidos del derecho extranjero la prueba documental, pericial e informes del Estado, debiendo valorarse ésta conforme a las reglas de la sana crítica.
3. La Comisión aprobó por mayoría la aceptación del instituto del reenvío en todas sus clases (artículo 18), estableciendo que no será posible aplicarlo cuando las partes hubieren escogido el derecho aplicable a su relación jurídica –como ocurre en

¹²⁰ Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado; c) Tratados Internacionales: Convención Interamericana Sobre Normas Generales De Derecho Internacional Privado, de 1979.

¹²¹ Se ha tenido a la vista en la redacción de este capítulo la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, de 1979.

contratos internacionales– y respecto de la ley aplicable a las formas de los actos y contratos.

4. En cuanto a la calificación del acto o situación jurídica, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión de sujetar esta actuación a la ley chilena, esto es, la ley del tribunal, lo que no obsta a que pueda aplicarse el derecho extranjero cuando no exista en la legislación chilena una regulación específica de una determinada institución, pero sí una figura análoga. Es lo que se conoce como la institución desconocida (artículo 19).
5. Se reconocen también los derechos adquiridos o constituidos válidamente en el extranjero (artículo 20).
6. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, se regirán por las normas de conflicto aplicables a cada una de ellas por separado, conforme lo determine la norma de conflicto de la *lex fori* (artículo 21).
7. En cuanto a las limitaciones a la aplicación del derecho extranjero, el Proyecto distingue entre orden público internacional, normas imperativas de aplicación necesaria y el fraude a la ley, esto es, la manipulación dolosa de los factores de conexión de una norma de conflicto a los efectos de instar por la aplicación de un determinado derecho extranjero (artículos 22 y 23).
8. El *Capítulo II* trata sobre el *estatuto personal*¹²² y en él se desarrollan temas como el estado civil, la capacidad y el nombre, aplicando la ley de la residencia habitual. La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las personas jurídicas se rige por la ley del lugar donde fueron constituidas.
9. El *Capítulo III* trata sobre las *relaciones de familia*¹²³ y, dentro de ellas, sobre la filiación, reconocimiento, adopción¹²⁴, relaciones paterno-filiales y los alimentos¹²⁵.

¹²² Se tuvieron a la vista los siguientes tratados internacionales, respecto de sociedades y personas jurídicas: Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, de 1979; Convención Interamericana Sobre Personalidad Y Capacidad De Personas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado, de 1984; Convenio HCCH de 1 de junio de 1956 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras.

¹²³ Convenio HCCH de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

¹²⁴ Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, de 1984; Convenio HCCH de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción; Convenio HCCH de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

¹²⁵ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de 1989; Convenio HCCH de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores; Convenio HHC de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias; Convenio HCCH de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias; Convenio

10. El *Capítulo IV* regula el derecho aplicable al *matrimonio*¹²⁶, estableciendo un conjunto de normas de conflicto que utilizan factores de conexión alternativos. Así, los requisitos de forma serán regidos alternativamente por la ley del lugar de la celebración, de la nacionalidad común de los contrayentes o de la residencia habitual común (artículo 34); lo mismo ocurre con la capacidad matrimonial (artículo 35) y efectos personales (artículo 36). Respecto de los efectos patrimoniales, se consideró necesario sustituir la norma material del artículo 135, inciso 2º, del Código Civil –que considera separados totalmente de bienes a quienes se casan en el extranjero– por una norma de conflicto que reconociera la voluntad de los contrayentes en la elección de la ley aplicable al régimen patrimonial (artículo 37). La separación judicial quedará regida, por regla general, por la ley de la residencia común de los cónyuges (artículo 38), lo que también es aplicable al divorcio (artículo 39), sin perjuicio de los restantes criterios localizadores utilizados por la norma a falta de residencia habitual común.
11. El *Capítulo V*, al igual que en la Ley N° 20.830, le reconoce validez a los *acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero* entre dos personas del mismo o de distinto sexo, incorporándose para ello normas de conflicto que alternan los siguientes factores de conexión: residencia habitual común de los convivientes, nacionalidad común y lugar de celebración, tanto para determinar la ley aplicable a los requisitos de forma, capacidad, terminación y efectos del acuerdo.
12. El *Capítulo VI* trata sobre los *actos jurídicos unilaterales*, disponiendo en el artículo 42 que ellos quedarán regidos por la ley elegida por la parte que los otorga o realiza o, en su defecto, por la ley de la residencia habitual.
13. Las medidas de protección sobre la persona o bienes de un incapaz se regirán por la ley de la residencia habitual (artículo 43), debiendo el tribunal siempre tener en cuenta el interés superior del niño.
14. El *Capítulo VIII* regula las *sucesiones y donaciones*¹²⁷. El artículo 44 establece la regla general sobre ley aplicable: la totalidad de la sucesión quedará sujeta a la ley de la

HCCH de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia; Protocolo HCCH de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

¹²⁶ Se tuvo a la vista en particular los siguientes tratados internacionales: Convenio HCCH de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales; Convenio HCCH de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales; Convenio HCCH de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio.

¹²⁷ Se han tenido a la vista el Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, 4 de julio de 2012, en materia sucesoria; el Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte (1 de agosto de 1989), y el Convenio de La Haya sobre Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento (1 de enero de 1992). Convenio HCCH de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias.

residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes.

15. El proyecto reconoce expresamente la llamada *professio iuris*, aunque de manera limitada, permitiendo que el causante extranjero con residencia habitual en Chile pueda someter la totalidad de la sucesión a la ley del Estado cuya nacionalidad posea al momento de realizar la elección por medio de testamento (artículo 45).
16. Por su parte, la sucesión de un chileno que haya tenido su residencia habitual en el extranjero al momento de su fallecimiento quedará sometida a la ley chilena si así lo pactó y estuviere permitido en el Estado donde tenía residencia habitual, o bien cuando el causante chileno tuviere cónyuge, conviviente civil o parientes chilenos, caso en el cual la ley chilena será aplicable únicamente respecto de los bienes situados en Chile.
17. Las disposiciones testamentarias serán válidas en cuanto a la forma si se ajustan a lo dispuesto por la ley del lugar donde se otorga el testamento o por la ley de la residencia habitual del causante al momento de otorgarlo.
18. Los chilenos que se encuentren en el extranjero y los extranjeros que tengan su residencia habitual en Chile podrán otorgar válidamente testamento en el extranjero ante autoridad consular chilena.
19. La capacidad testamentaria estará regida por la ley de la residencia habitual del causante.
20. Los testamentos mancomunados y los pactos sucesorios otorgados en el extranjero serán válidos en Chile, en lo que concierne a su admisibilidad, validez material y efectos, si lo fueren conforme a la ley aplicable a la sucesión, comprendiendo la elección de ley que se haya realizado.
21. Por último, las donaciones se rigen por la ley elegida por el donante o, en su defecto, por la ley de su residencia habitual (artículo 48).
22. El *Capítulo IX* trata sobre los *bienes*; éstos quedan sometidos, cualquiera sea su naturaleza, a la ley del lugar de su ubicación, salvo las excepciones legales. Como novedad con relación a la regla del inciso 1º del artículo 16 del Código Civil, se fija que los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino, en tanto los derechos derivados de propiedad intelectual e industrial lo hacen por la ley del lugar donde se registren (artículo 49).
23. Los derechos personales se rigen por la ley aplicable a la obligación correlativa (artículo 50), siguiendo así la solución adoptada por el Código de Derecho Internacional Privado.

24. El *Capítulo X* trata sobre los *contratos internacionales*¹²⁸. El Proyecto incorpora un conjunto de normas y principios universalmente aceptados en la contratación transfronteriza, que entregan un alto grado de previsibilidad entre los operadores del comercio internacional. Actualmente, los contratos internacionales se encuentran regulados en Chile en algunas normas legales aisladas contenidas en el Código Civil, Código de Comercio y en el Decreto Ley N° 2.349, de 1978, sobre contratación internacional del sector público. La internacionalidad del contrato está determinada por el hecho de que las partes tengan residencia habitual o establecimientos en Estados distintos, o bien de que existan vínculos objetivos con más de un Estado (artículo 51).
25. Se reconoce expresamente la autonomía de la voluntad de las partes en la elección expresa o tácita del derecho aplicable al contrato internacional, pudiendo elegir “normas de derecho”, ya sea estatales o no estatales, como ocurre con los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales, Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, entre otros. En ejercicio de esa facultad, el Proyecto reconoce expresamente la posibilidad de realizar un *dépeçage* o fraccionamiento contractual, pudiendo las partes elegir las normas de derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato. La elección puede realizarse en cualquier momento y no es necesario que la norma de derecho elegida tenga vínculo alguno con el contrato o las partes.
26. Se establece el principio de separabilidad de la cláusula de elección de ley (artículo 56) y se excluye expresamente el reenvío en materia contractual, a menos que las partes pacten lo contrario (artículo 57).
27. En caso de que las partes no hubieran elegido normas de derecho aplicables, o si su elección resultara ineficaz, serán aplicables las normas de derecho del Estado donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato.
28. La ley aplicable al contrato rige su interpretación; los derechos y obligaciones que genere, su ejecución y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, incluyendo la valoración de daños y perjuicios, los diversos modos de extinguir sus obligaciones, la existencia y validez sustancial o material del contrato o de cualquiera de sus cláusulas y las consecuencias de su nulidad, y la carga de la prueba y las presunciones legales relativas al contrato y las obligaciones que genera.

¹²⁸ En la elaboración de este capítulo se tuvieron a la vista los siguientes textos: la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, suscrita en Ciudad de México, en 1994; Reglamento Roma I sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, de 2009; Principios de La Haya sobre elección de derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales, de 2015; Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales, de 2016; Principios Europeos de Derecho de los Contratos; Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, de 2017; Principios OHADAC sobre Contratos Comerciales Internacionales; Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América; *Restatement (Second) the Conflict of Law*.

29. El *Capítulo XI* trata sobre las *obligaciones extracontractuales*, materia que es abordada en dos partes del proyecto de ley: primero, en el artículo 10° N°2, sobre competencia judicial internacional, y, segundo, en los artículos 61 a 67, sobre derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales ¹²⁹.

30. Dos son las definiciones que dan contenido tanto al foro competente como a la legislación aplicable en materia de obligaciones extracontractuales:

Hecho dañoso: Se entenderá por lugar del hecho dañoso, alternativamente a elección del demandante, el lugar del hecho generador o el lugar del daño directo.

Daño directo: Se entenderá por daño directo aquel que resulte de la relación más estrecha entre el hecho generador y el hecho del resultado lesivo.

31. Para determinar el sentido y alcance de las normas sobre responsabilidad extracontractual deberán tenerse necesariamente las siguientes consideraciones:

- a) Las partes tendrán siempre autonomía conflictual respecto de las consecuencias patrimoniales de los hechos que generan responsabilidad extracontractual.
- b) En defecto de un acuerdo expreso entre las partes, la competencia judicial y la legislación aplicable se determinarán en razón del lugar donde se evidencia el daño directo o, alternativamente, a elección del demandante, el lugar donde se ha producido el hecho generador del daño. Todo lo anterior con independencia de el o los lugares donde estuvieren ubicados los bienes y las personas lesionadas, cuando unos y otros no coincidieran con el lugar del hecho dañoso y tuvieran un estatuto diferente.
- c) Cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la perjudicada tengan domicilio o residencia habitual en un mismo Estado al momento de producirse el daño, será competente este Estado y se aplicará la ley de dicho Estado.
- d) Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado, distinto del indicado en el foro especial de competencia para obligaciones extracontractuales, será competente dicho Estado.

¹²⁹ La Comisión redactó, discutió y aprobó estas normas teniendo en cuenta diferentes textos legales, a saber: Ley modelo OHADAC de Derecho Internacional Privado; Convenio de La Haya sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos de 2 de octubre de 1973; Convenio de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera de 4 de mayo de 1971; Reglamento N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I Bis»); Reglamento N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»); The Private International Law (Miscellaneous Provisions) Act of 1995. Chapter 42. Part III. Choice of Law in tort and Delict; ley australiana de elección de Derecho Aplicable de 1992. Apartado 7.2.a.; artículos 110, apartado 2, 132, 133, 136 y 137 de la Ley de Derecho Internacional Privado suiza de 1987; artículos 86 y 99 del Código Belga de Derecho Internacional Privado; artículo 62 de la ley italiana de Derecho Internacional Privado; artículo 73 del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado boliviano; artículo 32 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana de 1998; artículos 2545 y 2622 del Código Civil argentino; artículos 94 y 102 del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado mexicano.

e) El lugar del daño como foro de competencia se refiere sólo a los daños directos. Este punto de conexión está establecido en razón del elemento objetivo de la obligación extracontractual y, por tanto, no se refiere al elemento personal; de este modo, no distingue entre víctimas directas e indirectas. Este factor de conexión se reconoce por el vínculo más estrecho que existe entre el hecho generador y el hecho del daño o resultado lesivo, conforme a los principios de responsabilidad objetiva y principio de prevención.

32. El *Capítulo XII* incorpora una norma supletoria aplicable a la *forma de los actos*, indicando que, salvo regla especial contenida en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, o en la presente ley, la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración o por la ley elegida por las partes.

E) TÍTULO IV: RECONOCIMIENTO EXTRATERRITORIAL DE ACTOS Y DECISIONES EXTRANJERAS¹³⁰.

1. El *Título IV*, referido al *Reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones extranjeras*, contiene a su vez dos capítulos.
2. El *capítulo I* trata sobre el *reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros*, estableciendo que tendrán primacía en esta materia los requisitos y procedimientos fijados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
3. Desde luego, tendrán preferencia también las leyes especiales que regulen el exequátur de laudos arbitrales extranjeros, como ocurre con la Ley N° 19.971, sobre arbitraje comercial internacional (artículos 35 y 36). En consecuencia, las normas del proyecto únicamente tendrán aplicación tratándose de laudos arbitrales extranjeros que no estén cubiertos por la ley antes aludida.

¹³⁰ Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado; c) Tratados Internacionales: Convención HCCH de 2 julio de 2019 sobre “*The Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters*”; Convenio HCCH de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial; Protocolo HCCH de 1 de febrero de 1971 Adicional al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial; Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, de 1984; Convenio HCCH de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias.

4. La Corte Suprema mantiene la competencia para conocer y resolver el exequátur, tal cual ocurre en la actualidad, lo que fue aprobado por mayoría en la Comisión, considerando especialmente que la tramitación ante el máximo tribunal ofrece todas las garantías del debido proceso y que el contenido del orden público internacional debe estar sujeto siempre a los criterios del máximo tribunal de la República, no siendo por tanto aconsejable entregar el conocimiento del exequátur a tribunales de primera instancia, ni aun estableciendo un sistema recursivo fuerte (que por lo demás retrasaría la dictación de la sentencia), pues podría generar sentencias contradictorias en temas sensibles para la sociedad chilena.
5. La gran novedad del Proyecto es la supresión de la reciprocidad prevista en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.
6. Se fijan los requisitos de admisibilidad formal que deben tener las sentencias y laudos arbitrales extranjeros para intentar su reconocimiento y/o ejecución en Chile.
7. Otro aspecto relevante en este capítulo es la incorporación de un listado cerrado y taxativo de causales para denegar el exequátur (artículo 72), adoptándose así el sistema recogido por la Convención de Nueva York de 1958 para los laudos arbitrales extranjeros. Tendrá que ser la parte en contra de la cual se hace valer la sentencia o laudo arbitral extranjero la que invoque y pruebe las causales de denegación, de modo tal que, no haciéndolo, el principio general es el de reconocimiento.
8. En cuanto a las causales de denegación que puede utilizar de oficio la Corte Suprema para rechazar el exequátur, se restringe la aplicación del orden público internacional al exigir que la sentencia sea manifiestamente contraria a dichos principios de moralidad y justicia.
9. Se incorpora una regla expresa que prohíbe revisar el fondo de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 73).
10. Asimismo, se establece un procedimiento rápido en el que se suprime la intervención de la Fiscalía Judicial en estas materias, pudiendo las partes ofrecer y producir prueba en una audiencia especialísima realizada ante la Sala respectiva de la Corte Suprema. Una novedad es la admisión expresa en este procedimiento de medidas precautorias, las que en la actualidad no se encuentran reguladas en el exequátur.
11. La sentencia de exequátur será recurrible conforme las reglas generales recursivas establecidas en la ley chilena.
12. Por último, los trámites de ejecución estarán a cargo del tribunal al que le hubiera correspondido conocer del asunto en Chile en primera o en única instancia. Únicamente en caso de que ello no pudiera determinarse, el Proyecto indica que será competente el tribunal correspondiente al lugar de residencia habitual del demandado o, en subsidio, el tribunal del lugar donde deba producir sus efectos la sentencia

extranjera, fórmula esta última que no se encuentra establecida en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y que llenaría un sensible vacío.

13. El *Capítulo II* trata sobre la *eficacia probatoria e inscripción de documentos e instrumentos públicos otorgados en el extranjero*¹³¹, admitiéndosele valor probatorio previo cumplimiento de los requisitos establecidos (artículo 75) y sometiendo los procedimientos registrales a la ley chilena (artículo 76).

F) *TÍTULO V, SOBRE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL*¹³².

1. El *Título V*, referido a la *Cooperación Jurídica Internacional*, contiene a su vez cuatro capítulos.
2. Se trata, ciertamente, de una materia novedosa dentro del campo del derecho internacional privado y que durante los últimos años ha tomado cada vez mayor relevancia.
3. El *Capítulo I* trata sobre *los exhortos y cartas rogatorias*, permitiendo que los tribunales chilenos puedan requerir a autoridades judiciales extranjeras cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, administrativa, laboral y de familia, de manera directa, estableciendo como requisito que la solicitud para la práctica de determinadas diligencias sea transmitida a través de la Autoridad Central designada por Chile para el tratado internacional de que se trate, y, en caso de que no la hubiere, a través de la Corte Suprema, que asumirá dicha calidad para estos efectos.
4. Se suprime la intervención de la Fiscalía Judicial en esta clase de gestiones.
5. Se reconocen expresamente las “comunicaciones judiciales directas” entre autoridades judiciales chilenas y extranjeras (artículo 79).

¹³¹ Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

¹³² Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado; c) Tratados Internacionales: Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de 1975; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975; Convenio HHC de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial; Convenio HCCH de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

6. Las diligencias que deban ejecutarse en Chile a solicitud de un tribunal extranjero se someterán siempre a la ley chilena.
7. Se regulan los motivos de denegación de la solicitud de cooperación jurídica internacional (artículo 84).
8. El *Capítulo II* trata sobre *la obtención internacional de alimentos*, indicando que las solicitudes de obtención internacional de alimentos que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados con competencia en materias de familia y conforme al procedimiento que indique la ley chilena. No se exigirá mediación previa obligatoria en estos casos.
9. El *Capítulo III* trata sobre *los procedimientos de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes*¹³³. En esta materia, la Comisión acordó por unanimidad incorporar el contenido del Auto Acordado N° 205-2015, de la Excma. Corte Suprema, en cuanto a las reglas de procedimiento establecidas, añadiendo únicamente algunos aportes referidos al retorno seguro del niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual. Estas normas buscan proteger al niño, niña o adolescente, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos, garantizando su restitución inmediata al país de residencia habitual, velando, además, por un retorno seguro. Se establece un sistema de cooperación administrativa transfronteriza directa, con amplias responsabilidades para las Autoridades Centrales, tanto para prevenir las sustracciones como para responder frente a estas.
10. Por último, el *Capítulo IV* trata sobre las *visitas internacionales*, disponiendo en el artículo 91 que las solicitudes de régimen comunicacional internacional que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados de familia competentes y conforme al procedimiento ordinario establecido en la ley chilena. En estos casos, no se exigirá mediación previa obligatoria.

¹³³ Convenio HCCH de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

G). **TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES**¹³⁴.

El *Título VI* incorpora *Disposiciones finales*, referidas a la aplicación temporal y derogación de disposiciones vigentes que sean incompatibles con las materias objeto de este Proyecto.

IV. **LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL SIGLO XXI Y LA IMPORTANCIA QUE CHILE CUENTE CON UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MODERNA Y PROGRESISTA.**

1. El derecho internacional privado de familia debe facilitar y reconocer las relaciones transfronterizas en el ámbito de las personas y la familia, evitando que pierdan continuidad espacial y se transformen en relaciones claudicantes. Para ello el Estado, a través de estas normas, debe proteger y promover los derechos esenciales de la naturaleza humana que, especialmente en esta área, exigen un respeto irrestricto a la diversidad e identidad cultural de las personas y familias.
2. Los avances tecnológicos han permitido durante los últimos años que aparezcan nuevas técnicas de reproducción humana asistida a través de procedimientos de gestación subrogada transnacionales que provocan serios conflictos de derecho internacional privado y derechos humanos, en tanto impacta directamente el orden público internacional de los Estados que no han reconocido aun estas técnicas reproductivas.
3. Se advierte una tendencia manifiesta hacia la *litigación civil transfronteriza* en el campo de la responsabilidad extracontractual derivada de daños al medio ambiente provocados por el accionar de empresas y corporaciones, así como también aquellos derivados del cambio climático, en donde resulta necesario tener normas claras referidas a la competencia judicial internacional de los tribunales y el derecho aplicable, todo lo cual incide directamente en el derecho de las víctimas para iniciar acciones colectivas en un determinado foro en búsqueda de la reparación integral del daño causado. En estos casos suele ocurrir que las acciones impetradas se extiendan

¹³⁴ Las fuentes consultadas para elaborar este Título fueron las siguientes: a) Leyes extranjeras de Derecho Internacional Privado: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984); b) Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado.

más allá de las fronteras nacionales, ya sea porque el hecho dañoso o el daño directo se encuentran en diferentes Estados o porque, simplemente, se busca la responsabilidad de una empresa transnacional que opera a través de filiales y contratistas situados en diferentes lugares.

4. Otro gran desafío del derecho internacional privado será la protección ofrecida a los trabajadores afectados por la sucesión internacional de empresas. Resulta relevante entonces analizar la proyección social de las actividades empresariales dirigidas a la reestructuración organizativa de la compañía en búsqueda de nuevos mercados, lo que incide directamente en las relaciones individuales y colectivas de los trabajadores que muchas veces tendrán que trasladarse de un país a otro a prestar sus servicios, generando con ello una migración temporal que no es indiferente para los Estados. El derecho internacional privado del trabajo se erige, así, como una nueva área a la que tendremos que dar especial atención en el futuro.
5. El desarrollo de nuevas tecnologías y la continua globalización y apertura de las sociedades incrementará cada día más el número de relaciones privadas internacionales. En un horizonte cercano el derecho internacional privado debe hacerse cargo de regular los contratos internacionales de consumo on line y ciertamente las nuevas modalidades contractuales como *blockchain* o contratos inteligentes podrán a prueba una vez más y en un futuro cercano la necesidad de repensar nuevas técnicas de localización para cumplir los objetivos del derecho internacional privado.

6. A través de estas breves líneas hemos tratado de mostrar y demostrar que el mundo del siglo XIX y la regulación normativa pensada para esa época -especialmente las normas conflictuales clásicas contenidas en el Código Civil- resultan insuficientes para hacerse cargo de la nueva realidad social del mundo interconectado en el que vivimos hoy. El Proyecto de ley de Derecho Internacional Privado no sólo busca llenar los vacíos legales de nuestra legislación en el campo de las relaciones privadas internacionales (especialmente en competencia judicial internacional), sino entregar una propuesta seria, actualizada y progresista en sintonía con las necesidades que clama y reclama la sociedad chilena.

Santiago, a 22 de septiembre de 2020.

Eduardo Picand Albónico
Presidente Comisión Redactora del Proyecto
Presidente Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado
Profesor de Derecho Internacional Privado Universidad de Chile